

I) Proyecto de Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional

(Punto 5 del Temario)

A continuación el Presidente pone a consideración el punto 5 del Temario, Proyecto de Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, e invita al Relator de la Comisión a presentar su informe.

El Relator (Sr. Illueca) presenta su informe, contenido en el documento CIDIP/57.²

No habiendo observaciones, se aprueba el título.

La Secretaría informa que la Comisión de Estilo agregará el preámbulo, que será igual que los demás.

A pedido de la Presidencia, la Secretaría lee el artículo 1:

“Es válido el acuerdo de las partes en virtud del cual se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias surgidas o que pudiesen surgir entre ellos con relación a un negocio de carácter mercantil. El acuerdo respectivo constará por escrito firmado por las partes o en el canje de cartas, telegramas o comunicados por telex”.

El delegado del Uruguay (Sr. González Lapeyre) hace notar que en vez de “ellos” debe decir “ellas”, porque se refiere a las partes.

El Delegado del Perú (Sr. Ruiz Eldredge) manifiesta que en todos los demás proyectos de convención, su Delegación puso el mayor espíritu de colaboración habiendo aceptado modificaciones que se propusieran; pero respecto de este proyecto se ha abstenido desde el primer momento en la Comisión, porque se ha variado el sentido del proyecto del Comité Jurídico Interamericano, que se refiere exclusivamente al arbitraje relativo a la cláusula compromisoria y no al compromiso arbitral. Agrega que adoptó tal actitud porque ese segundo aspecto del arbitraje tiene implicancias con la legislación interna de su país.

Concluye diciendo que a pesar de que comparte algunos artículos que se incorporaron en el curso del debate, se abstendrá también en la votación porque de todos modos se mantiene la definición del artículo 1.

2 Infra, pp. 18 y sgtes.

El Delegado de México (Sr. Abarca) dice que luego del punto y seguido debe decir “El acuerdo constará en el escrito firmado”, etc.

El Delegado de El Salvador (Sr. Bertrand Galindo) anuncia una sugerencia de forma pero que también tiene que ver un tanto con el fondo, y que consiste en que en vez de decir “las diferencias surgidas o que pudiesen surgir” se diga “las diferencias que pudiesen surgir o que hayan surgido”, porque en esa forma se está haciendo clara referencia a la cláusula compromisoria y al compromiso, que es lo que ha tratado de sentarse con esta redacción, lo que es apoyado por el Delegado de Colombia.

El Delegado de Chile (Sr. Eyzaguirre Echeverría) expresa que a su juicio el artículo 1 sólo hace referencia a la cláusula compromisoria y no al compromiso, porque se trata de someter a decisión arbitral las diferencias surgidas o que pudiesen surgir, lo que claramente, se refiere a la cláusula compromisoria. Entiende que el compromiso está reglamentado en el artículo 2 del proyecto.

El Presidente somete a votación el artículo 1 con las modificaciones de estilo propuestas y es aprobado por 14 votos a favor, ninguno en contra y cinco abstenciones.

Se lee por Secretaría el artículo 2, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 2

*El nombramiento de los árbitros se hará en la forma convenida por las partes.
Su designación podrá delegarse a un tercero sea este persona natural o jurídica.*

Los árbitros podrán ser nacionales o extranjeros”.

El Delegado de Jamaica (Sr. Davis) propone que en lugar de la palabra “foreigners” en el texto inglés del segundo párrafo se use la expresión “non-nationals”.

El Delegado de la República Dominicana (Sr. Heredia Bonetti) pregunta si la modificación es solo para el texto inglés o para el español también.

El Delegado de Jamaica (Sr. Davis) expresa que tiene la esperanza que su enmienda no cause problemas para el texto en español y explica que el motivo de haberla presentado es que Jamaica reconoce a los ciudadanos del Commonwealth británico como no extranjeros y que en ciertas leyes se hace una distinción entre extranjeros y ciudadanos de otros países de la comunidad británica.

El Delegado de Panamá (Sr. Illueca) piensa que podría decirse “Los árbitros podrán ser nacionales o no serlo”, lo que es aceptado por el Delegado de Venezuela.

El Delegado del Brasil (Sr. Teixeira Valladao) señala que en todas las convenciones Interamericanas se usa la expresión “nacionales o extranjeros”, por lo que apoya esta denominación.



El Delegado de Chile (Sr. Eyzaguirre Echeverría) cree que en la versión española debe mantenerse el texto tal como figura en el proyecto. Además, expresa que en este artículo no se resuelven algunos de los puntos que buscaban superar las propuestas de Colombia, en parte, y de Chile, de lo que va a resultar una especie de incongruencia en relación con el artículo 5, sobre impugnaciones al reconocimiento y ejecución de sentencias, en cuanto se acaba de recomendar la disposición pertinente de la Convención de las Naciones Unidas de 1958, sobre ejecución de sentencias arbitrales extranjeras. Señala que, por ejemplo, en el literal a) de este artículo 5 se toma como causal de denegación del reconocimiento y la ejecución de la sentencia el que las partes en el acuerdo estuvieran sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley a que las partes lo hubiesen sometido, o, si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del Estado en que se hubiese dictado la sentencia; y que como en la convención no hay ninguna disposición sobre capacidad, no hay ley aplicable. Por otra parte, su Delegación había propuesto un artículo 3 en el que se establecía que a falta de acuerdo entre las partes, "el procedimiento para el arbitraje comercial internacional será fijado por lo que, sobre el particular, determine la ley del país donde tenga su sede el Tribunal, en relación con las facultades que le fueran concedidas", lo que en cierto modo guarda relación con la causal de denegación del reconocimiento y la ejecución de la sentencia a que se refiere la letra d) del artículo 5, donde se dispone que es causal de denegación el hecho de que "la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado a la ley del Estado donde se haya efectuado el arbitraje". Hace notar que se están reconociendo una serie de causales de denegación al reconocimiento y la ejecución de la sentencia, pero no se han dictado las normas de fondo aplicables al procedimiento, como lo había propuesto su delegación a través del mencionado artículo 30, lo que viene a implicar una especie de incompatibilidad entre lo aprobado como causal y las causales de denegación al reconocimiento y ejecución de la sentencia aprobadas por la Comisión. Esto, a su juicio, creará diversos problemas y hará que la convención en esos aspectos quede incompleta.

El Delegado de los Estados Unidos (Sr. Norberg) considera que el texto del artículo 2 es el adecuado, habiendo sido recogido del proyecto del Comité Jurídico Interamericano. Aclara que en el Grupo de Trabajo se debatió extensamente al respecto y se llegó a la conclusión de que esta redacción era sencilla, clara, nítida y precisa, y estaba en completo acuerdo con lo sugerido por el Comité Jurídico. Con relación a las observaciones del Delegado de Jamaica, manifiesta que su Delegación no ve inconveniente alguno en

la utilización de la palabra “foreigners” en el texto inglés, ratificando lo dicho por el Delegado del Brasil en cuanto a que ella figura en todas las convenciones, por lo que también puede aparecer en esta. Respecto a los comentarios hechos por el Delegado de Chile, recuerda que en el Grupo de Trabajo esas observaciones fueron debatidas minuciosamente y rechazadas, redactándose el artículo 2 tal como aparece en el proyecto a examen, que acompañaría su delegación con una referencia expresa al artículo 5.

El delegado de Colombia (Sr. Monroy Cabra) sugiere, a fin de solucionar la incompatibilidad anotada entre los artículos 2 y 5, agregar lo siguiente: “El nombramiento de los árbitros se hará en la forma convenida por las partes y, en subsidio, por la ley del lugar donde se efectúe el arbitraje”. Y seguidamente, para hacer referencia a la incapacidad, se diría: “La capacidad se rige por la ley del lugar donde se estipula el acuerdo arbitral”, a lo cual también se adhiere el Delegado de Chile.

El Delegado de Jamaica (Sr. Davis), dados los inconvenientes que se producen en relación con el texto en español, retira su proposición.

Se lee por Secretaría el artículo 2, con el texto propuesto por Colombia y Chile.

“Artículo 2

El nombramiento de los árbitros se hará en la forma convenida por las partes y, en subsidio, por la ley del lugar donde se efectúa el arbitraje”.

Sometido a votación el texto leído, resulta rechazado por siete votos a favor, uno en contra y 10 abstenciones.

Puesta a votación la propuesta colombiana relativa a la capacidad resulta rechazada por seis votos a favor, dos en contra y 11 abstenciones.

Sometido a votación el artículo 2 tal como aparece en el proyecto, es aprobado por 12 votos a favor, dos en contra y cinco abstenciones.

Seguidamente se lee por Secretaría el artículo 3, cuyo texto es el que sigue:

“Artículo 3

A falta de acuerdo expreso entre las partes el arbitraje se llevará a cabo conforme a las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial”.

No formulándose observaciones, se le somete a votación, resultando aprobado por 14 votos a favor, ninguno en contra y cuatro abstenciones.

El delegado de los estados Unidos (Sr. Norberg) hace notar que el nombre en inglés de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial es “Inter- American Commercial Arbitration Commission”.

Se lee por Secretaría el artículo 4, que reza como sigue:

“Artículo 4

Las sentencias o laudos arbitrales no impugnables según la ley o reglas procesales aplicables, tendrán fuerza de sentencia judicial ejecutoriadas. Su ejecución o reconocimiento podrá exigirse en la misma forma que la de las sentencias dictadas por tribunales ordinarios nacionales o extranjeros, según las leyes procesales del país donde se ejecuten, y lo que establezcan al respecto los tratados internacionales”.

El Delegado del Uruguay (Sr. González Lapeyre) observa que la expresión “ejecutoriadas” tiene que ir en singular y no en plural.

El Delegado de Jamaica (Sr. Davis) objeta la colocación de la palabra “ordinary” en la versión inglesa, referida a los tribunales, lo que, explica la Secretaría, es un problema de traducción y no de fondo.

Sometido a votación el artículo con la corrección indicada por el Delegado uruguayo, resulta aprobado por 15 votos a favor, ninguno en contra y tres abstenciones.

Se lee por Secretaría el artículo 5, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 5

1- Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a solicitud de la parte contra la cual es invocada, si ésta prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

- a) *Que las partes en el acuerdo estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del Estado en que se haya dictado la sentencia;*
- b) *Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no haya sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no haya podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o*
- c) *Que la sentencia se refiera a una diferencia no prevista en el acuerdo de las partes de sometimiento al procedimiento arbitral; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no hayan sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o*

d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado a la ley del Estado donde se haya efectuado el arbitraje; o

e) Que la sentencia no sea aún obligatoria para las partes o haya sido anulada o suspendida por una autoridad competente del Estado en que, o conforme a cuya ley, haya sido dictada esa sentencia.”

2- También podrá denegar el procedimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba

a) Que, según la ley de este estado, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o

b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia sean contrarios al orden público del mismo Estado”.

Establece el Delegado de México (Sr. Arellano García) que cuando se tomó el acuerdo de adoptar el artículo 5 en la sesión correspondiente de la comisión, se hizo referencia a que se corregiría el texto del precepto para ponerlo a tono con el artículo 1. A ese efecto, el inciso c) podría decir:

“Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el acuerdo de las partes de sometimiento a decisión arbitral”,

y luego seguiría la parte que dice “no obstante”.

Esa modificación se había aprobado en la comisión de Estilo y se omitió establecer la congruencia entre lo aprobado y el texto que habla de cláusula compromisoria.

Señala el Delegado de Colombia (Sr. Monroy Cabra) que la Comisión de Estilo no ha podido reunirse por falta de tiempo y aprovecha para puntualizar que, al no haberse aceptado la sugerencia de la Delegación colombiana, no existen normas sobre capacidad en esta Convención.

Entiende el delegado de México (Sr. Arellano García) que el problema de la capacidad de no se ha abordado en varias Convenciones aprobadas en esta Conferencia en virtud de que existen reglas conflictuales que pueden resolver ese punto. En ese caso la capacidad puede ser regida por la ley que resulte competente y probablemente en el futuro habrá que aprobar una convención que se refiera al problema de la capacidad.

Por su parte, el Delegado de los Estados Unidos (Sr. Norberg) cree que no hay incongruencia en lo establecido por esta disposición que se está considerando, pues la ley del lugar no es aplicable dentro del contexto de los términos que se están adoptando



aquí, porque las partes en sí tienen la capacidad de determinar las reglas bajo las cuales se puede llevar a cabo el arbitraje.

Una observación de forma indica el Delegado de Panamá (Sr. De la Rosa), a los efectos de que la Comisión de Estilo tenga en cuenta que en esta redacción hay algunas inflexiones verbales que aparecen como contradictorias, así como que toda cláusula que empieza con "Que" es condicional y futura y tal debe ser lo que rija la redacción de este artículo.

El Presidente somete a votación el artículo 5 con las aclaraciones que se han hecho, resultando aprobado por 14 votos a favor, ninguno en contra y cuatro abstenciones.

De inmediato solicita a la secretaría que proceda a la lectura del artículo 6.

La Secretaría lee:

"Artículo 6

"Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el artículo 5, párrafo 1 e), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a instancia de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas".

Estima el Delegado de los Estados Unidos (Sr. Norberg) que existía cierta dificultad en aceptar este artículo 6 por parte de los Delegados de Chile y Colombia y quiere saber cómo fue incorporado a esta Convención.

Informa la Secretaría que este artículo 6 fue propuesto por la Delegación del Ecuador y aprobado por la Comisión I.

Puesto a votación el artículo 6, resulta aprobado por 11 votos a favor, ninguno en contra y cinco abstenciones.

Señala el Presidente que como los artículos 7 a 12 incluyen cláusulas similares a las aprobadas con respecto a otras convenciones los va a poner a votación en conjunto.

Sometidos a votación, resulta aprobados por 14 votos a favor, ninguno en contra y tres abstenciones.

De inmediato, somete a votación la totalidad de la convención, resultando aprobada por catorce votos a favor, ninguno en contra y cuatro abstenciones.³

Deja constancia el Delegado de Venezuela (Sr. Parra Aranguren) que se abstuvo de votar los artículos de este proyecto por considerar que el arbitraje comercial es una materia de especial importancia, que ha sido resuelta en una forma bastante deportiva en esta Conferencia.

Agrega que, en una forma quizá inadvertida se cambió el título que figuraba en el temario de Arbitraje Comercial Internacional, dejándose solamente el de Arbitraje Comercial, por lo que en realidad se refiere tanto a arbitraje internacional como a arbitraje interno.

Finaliza puntualizando que existen razones y motivos debidamente fundados que explican la actitud de su delegación acerca de este punto, que no los va a exponer en este momento dado lo avanzado de la hora, pero que han quedado señalados en el curso del debate.

Por su parte la Delegada de la Argentina (Srta. Freyre Penabad) hace presente que su Delegación también se abstuvo a lo largo de la votación de este proyecto por cuanto la legislación argentina no admite la prórroga de la jurisdicción en favor de jueces extranjeros o árbitros que actúen fuera de la Argentina,

Añade que no solamente lo entiende así la legislación de su país sino que la suprema corte de Justicia ha declarado que la jurisdicción es uno de los atributos de la soberanía.

A su vez, el Delegado del Perú (Sr. Ruis Eldredge) reitera que la Delegación Peruana da por reproducido en este momento lo que expresó al votarse el artículo 1, subrayando que la forma de colaboración con los países que desean vincularse por medio de un tratado de arbitraje, fue la de abstenerse de provocar debate.

Puntualiza el Delegado de los Estados Unidos (sr. Norberg) que cuando el Comité Jurídico Interamericano votó acerca del título de este proyecto, lo designó con el nombre de Arbitraje Comercial Internacional y no solamente de Arbitraje Comercial, razón por la que solicita se le denomine como estaba en la forma original.

Puesta a votación la sugerión de la delegación de los Estados Unidos, resulta aprobada por 14 votos a favor, ninguno en contra y cuatro abstenciones.

Sugiere el Delegado de Guatemala (Sr. Villagràn Kramer) que tratándose de un reducido número de artículos, sería factible darles un título a cada uno de ellos, lo cual podría estar a cargo de la Secretaría sin necesidad de aprobación expresa de la Conferencia.

El Presidente significa que este punto queda a consideración de la Comisión de Estilo.⁴

3 Infra, pp. 37 y sgtes.

4 Infra, pp. 40 y sgtes.